



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 295

Bogotá, D. C., viernes 15 de junio de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2006 SENADO

por la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile-Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993" suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2006 Senado.

Respetada señora Presidenta:

Respetuosamente presento la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 187 de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile-Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993" suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.

La ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Introducción.

2. Descripción del Proyecto de ley número 187 de 2006 Senado.

3. Análisis del proyecto para el primer debate.

4. Primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

5. Análisis del proyecto para el segundo debate.

6. Concepto.

7. Proposición.

1. Introducción.

El Gobierno Nacional a través de los ministros de Relaciones Exteriores y Comercio, Industria y Turismo presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 187 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993", suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006 (publicado en la *Gaceta del Congreso* número 691 de 2006).

Este proyecto fue recientemente aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República. Durante la misma, se presentó una proposición de realizar una declaración interpretativa al momento de la manifestación internacional del consentimiento,

con relación al Capítulo XII relativo a Comercio Electrónico, la cual fue rechazada por la Comisión.

A continuación, se hará una breve descripción del contenido del proyecto, así como de las conclusiones que llevaron a su aprobación por parte de la Comisión y que me llevan a proponer darle segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

2. Descripción del Proyecto de ley número 187 de 2006 Senado.

El contenido esencial del proyecto es el siguiente:

1. Los aspectos previamente cubiertos por el ACE 24, sus protocolos y otros acuerdos suscritos por las partes.
2. Los temas nuevos incorporados en la negociación del TLC, y
3. Temas administrativos del TLC (vigencia, etc.).

A continuación se presenta la relación de equivalencia establecida entre el contenido de ambos acuerdos, presentado con la ponencia para primer debate:

Tabla 1

Equivalencias entre los textos del TLC Colombia-Chile y el ACE24

Tratado de Libre Comercio-TLC	ACE 24
CAPITULO I Disposiciones Iniciales	CAPITULO I Objetivos del Acuerdo
CAPITULO II Definiciones Generales	No tiene equivalente.
CAPITULO III Comercio de Mercancías	CAPITULO VII Tratamiento en Materia de Tributos Internos
CAPITULO IV Régimen de Origen	CAPITULO III Origen
CAPITULO V Facilitación del Comercio	No tiene equivalente.
CAPITULO VI Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	CAPITULO XII Normas Fito y Zoonosanitarias
CAPITULO VII Obstáculos Técnicos al Comercio	CAPITULO XI Normas Técnicas
CAPITULO VIII Defensa Comercial	CAPITULO V Cláusulas de Salvaguardia CAPITULO VI Prácticas Desleales del Comercio
CAPITULO IX Inversión	CAPITULO X Inversiones CAPITULO XXII Otras Disposiciones (propiedad intelectual)

CAPITULO X Comercio Transfronterizo de Servicios	CAPITULO X Inversiones (parcialmente) CAPITULO XIII Otros Servicios CAPITULO XV Transporte Marítimo y Aéreo
CAPITULO XI Entrada Temporal de Personas de Negocios	No tiene equivalente.
CAPITULO XII Comercio Electrónico	No tiene equivalente.
CAPITULO XIII Contratación Pública	CAPITULO VIII Compras Gubernamentales
CAPITULO XIV Transparencia	No tiene equivalente.
CAPITULO XV Administración	CAPITULO XVI Evaluación CAPÍTULO XVIII Administración del Acuerdo
CAPITULO XVI Solución de Controversias	CAPITULO XVII Solución de Controversias
CAPITULO XVII Laboral	No tiene equivalente.
CAPITULO XVIII Ambiental	No tiene equivalente.
CAPITULO XIX Cooperación	CAPITULO IX Promoción Comercial CAPITULO XIV Coordinación de Políticas Económicas CAPITULO XXII Otras disposiciones (cooperación/información)
CAPITULO XX Disposiciones Generales	No tiene equivalente.
CAPITULO XXI Excepciones	CAPITULO V Cláusulas de Salvaguardia CAPITULO VII Tratamiento en Materia de Tributos Internos
CAPITULO XXII Disposiciones Finales	CAPITULO XIX Vigencia CAPITULO XX Denuncia CAPITULO XXI Adhesión

Fuente: Elaboración UTL

Para el contenido detallado sugerimos remitirse al Capítulo II de la ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2007.

3. Análisis del proyecto para el primer debate.

Como se indicó en la ponencia para primer debate los principales argumentos de la exposición de motivos, son:

- Existe un marco constitucional y legal que permite la celebración del tratado.
- Existe una “amplia trayectoria” de integración en Latinoamérica como se observa en el marco legal, en la convergencia de diferentes grupos y formas como la Comunidad Andina, Mercosur, Aladi y el G3.

La integración con Chile se viene dando desde la creación del Pacto Andino, hoy Comunidad Andina.

- Chile es una economía sólida que probablemente continuará en un “ciclo expansivo”. Es por lo tanto un buen lugar para hacer negocios.

Para el análisis del proyecto se tuvo en cuenta la viabilidad constitucional, su coherencia con la política exterior colombiana, la pertinencia y solidez de la exposición de motivos y la conveniencia nacional de aprobarlo.

Las conclusiones derivadas de cada perspectiva fueron:

Viabilidad Constitucional. Del análisis realizado se concluyó que este tipo de tratados y el contenido específico de los capítulos de este acuerdo son constitucionales con excepción del capítulo 12 relativo a Comercio Electrónico al no incorporar normas que garanticen la mínima protección de los derechos de propiedad intelectual. Por lo anterior, se propuso realizar una declaración interpretativa.

Coherencia con la política exterior colombiana. La política exterior chilena y el tratado “no parecen entrar en conflicto con los intereses colombianos”. Más aún aquella parece favorable para alcanzar los apoyos necesarios para alcanzar algunos objetivos como la consolidación de la participación colombiana en la APEC o mantener una actitud no excluyente entre diferentes esquemas de integración regional.

La argumentación de la exposición de motivos y la conveniencia nacional. Los datos ofrecidos en la exposición de motivos y en las páginas oficiales del gobierno

de Chile muestran tendencias favorables para ambos países; así mismo, la progresiva reducción arancelaria que llevó a que para enero de 2006 se hayan desgravado más del 99% de las partidas arancelarias¹ y el hecho de que no se haya presentado una declaración por parte de los productores nacionales denunciando un efecto negativo, permiten inferir que las empresas colombianas se han acomodado a la competencia chilena y el efecto negativo, si lo hubo, ha sido manejado adecuadamente.

4. Primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

En la ponencia para primer debate se emitió concepto favorable al proyecto y se solicitó a los miembros de la Comisión Segunda darle trámite, así mismo como se ha dicho reiteradamente se propuso una declaración interpretativa frente al Capítulo XII (Comercio Electrónico).

El texto de la declaración era el siguiente:

Declaración interpretativa al Capítulo XII sobre Comercio Electrónico del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile-Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006:

Se acepta el contenido del Capítulo XII del Acuerdo bajo el entendido de que ninguna disposición del mismo puede interpretarse de manera que implique el incumplimiento o debilitamiento de la protección que en materia de propiedad intelectual e industrial, contempla la legislación colombiana de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Esta proposición fue rechazada por la Comisión al considerar algunos de los Senadores que este tipo de declaraciones no eran viables en tratados bilaterales como el presente.

De igual forma, dicha proposición fue rechazada por el Gobierno Nacional al considerarla innecesaria toda vez que Chile y Colombia hacen parte de la Organización Mundial del Comercio, en el marco de la cual se protegen dichos derechos. Así mismo, se afirmó que de aceptarse la proposición se debería hacer dicha claridad en cada uno de los capítulos del tratado.

5. Análisis del proyecto para el segundo debate.

Teniendo en cuenta las inquietudes manifestadas durante el primer debate por los honorables Senadores, y evaluados los argumentos presentados durante la sesión, insistimos en la viabilidad jurídica de hacer declaraciones interpretativas en tratados bilaterales, toda vez que son un instrumento idóneo para el cumplimiento del deber de defensa de la Constitución que le corresponde al Congreso de la República sin afectar la capacidad de negociación del Gobierno Nacional. Sobre el particular, reiteramos, se expresó favorablemente el ex Presidente de la Corte Constitucional, Eduardo Montealegre L. (en el caso del TLC con los Estados Unidos), así como la Corte Constitucional en la Sentencia C-176 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero, donde reconoce que el Congreso puede hacer declaraciones interpretativas al aprobar un tratado, puesto que si puede excluir ciertas disposiciones (hacer reservas) también puede aceptar algunas condicionadas a una interpretación.

Frente a las objeciones del Gobierno relativas a la existencia de otros mecanismos para la protección de la propiedad intelectual y el derecho de autor, se reitera que la protección por vía de remisión es débil, más aún cuando la cultura jurídica tiende a no interpretar de forma sistemática los tratados internacionales. Por otra parte consideramos que hacer la aclaración no implica necesariamente replicarla a todos los capítulos del tratado (se incurre en una generalización apresurada), en parte porque varios de ellos ya tienen algún tipo de referencia al tema, y porque sólo en este la protección es un elemento central e inherente a su contenido.

6. Concepto.

No obstante lo anterior, encontramos que existen argumentos de orden constitucional, de coherencia y efectividad de la política exterior y de conveniencia económica que permiten emitir **concepto favorable** al Proyecto de ley número 187 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile-Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993”, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.

7. Proposición.

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, **propongo** a los honorables Senadores **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 187 de 2006 Senado, por la cual se aprueba el *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile-Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993*, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006. **Cordialmente,**

Juan Manuel Galán P.
Senador Ponente.

¹ Exposición de motivos numeral 3.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA, 302 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Congressistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes el respectivo informe de conciliación y texto definitivo conciliado del **Proyecto numero 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado** por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

Después de un detallado estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 y que anexamos al presente.

Dilian Francisca Toro y Piedad Córdoba Ruiz, Senadoras de la República; *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas y Luis Carlos Restrepo*, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA, 302 DE 2006 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 62 años bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

CAPITULO I

Beneficios económicos

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 7% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en Instituciones educativas.* Las personas mayores de 62 años, tendrán derecho a un descuento del 50% en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

CAPITULO II

Tarifa diferencial

Artículo 5°. *Transporte público.* Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 7°. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

CAPITULO III

Otros beneficios

Artículo 8°. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, distritos y municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 62 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.

Artículo 9°. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 62 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 10. *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de las personas mayores de 62 años, las cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 62 años.

Artículo 12. *Consultas médicas.* Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 13. *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 62 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° se aplicarán para las personas mayores de sesenta y dos (62) años de edad que se encuentren clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 15. *Acceso a la Educación Superior en Colombia.* En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

Artículo 16. El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 del 2001 quedará así:

“Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 17. *Cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Las personas mayores de 62 años, serán exoneradas del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se encuentren clasificados en los niveles 1 y 2 del Sistema de Identificación de Beneficiarios, (Sisbén).

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Dilian Francisca Toro y Piedad Córdoba Ruiz, Senadoras de la República; *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas y Luis Carlos Restrepo*, Representantes a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACION**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO**

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007

Honorable Senadora

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante a la Cámara

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de conciliación.

Al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, hiciera a los suscritos, con el fin de conciliar textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones, del Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*, presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 182, 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992, así:

La presente comisión accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observó algunas diferencias y luego de discutir la conveniencia de este proyecto, acordó realizar, en primer lugar, el análisis de los textos; plasmar las aclaraciones y precisiones; para posteriormente presentar el texto definitivo.

ACLARACIONES Y PRECISIONES A LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DE CAMARA Y SENADO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO**

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debemos señalar que se tomará en su totalidad, lo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes incluyendo las proposiciones que fueron acogidas y aprobadas en el debate de este proyecto de ley, con las siguientes aclaraciones.

I. Los conciliadores están de acuerdo con las modificaciones hechas al texto aprobado por la Cámara de Representantes, en su integridad, incluyendo los dos artículos nuevos, salvo en el artículo 1º, en el que fue acogido un párrafo aprobado en el Senado de la República. El cual se define así: **...para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.**

II. La enumeración se modifica por el artículo nuevo incorporado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

III. Por lo tanto el texto conciliado quedará así:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4º. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades

presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6º. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes, la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso-laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 8. Mecanismos alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada”.

Artículo 5º. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso.

Artículo 7º. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Especializada podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

Artículo 8º. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura previa concertación con la Corte Suprema de Justicia, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Integración y Composición

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36.- La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados;

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados;

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados;

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Parágrafo 1º. Para efectos de descongestión, en cualquier época la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá integrar salas de decisión que asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuidos a las Secciones o Subsecciones que la integran.

Parágrafo 2º transitorio. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección”.

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del capítulo relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las senten-

cias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

La selección o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisión, se efectuará sin necesidad de motivación. Por regla general las sentencias y demás autos acerca de los cuales resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionarlas o a partir del vencimiento del plazo que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisión que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión que se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación.

Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2º. El Consejo de Estado también podrá actuar como Corte de Casación Administrativa. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un parágrafo:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público”.

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 60A.** Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

A. El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita.

B. La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

C. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.

D. De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto.

E. Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

F. Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio de que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial”.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.

32. Las demás que señale la ley”.

Artículo 18. Modifíquese el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas y para dirigir las diligencias de conciliación que cursan en los respectivos despachos”.

Artículo 19º. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados Sistemas de Información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Facúltase al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 192, de la siguiente manera:

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 22. Artículo Nuevo. Habrá un artículo 209 Bis de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 209Bis. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 209A.

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) **Perención en procesos ejecutivos.** En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) **En materia laboral** la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 209B.

Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

Artículo 25. Artículo nuevo. Habrá un artículo nuevo que será del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Todas las competencias atribuidas por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de cambio de radicación de procesos y de impedimentos y recusaciones serán ejercidas a partir de la vigencia de la presente ley por el Consejo Superior de la Judicatura y por los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivamente”.

Artículo 26. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 18. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 18. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los conflictos de la misma materia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el Consejo Seccional de la Judicatura”.

Artículo 27. Artículo nuevo. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Artículo 28. Deróguense los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 29. Para la Financiación de los costos que demanda el cumplimiento de la presente ley, la Rama Judicial hará los ajustes presupuestales internos a que haya lugar.

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez, Senador de la República; *Tarquino Pacheco*, Representante a la Cámara.

ACTA DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA, 110 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Fecha: 15 de junio de 2007

Doctores

MESA DIRECTIVA

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de ley 254 de 2005 Cámara, 110 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación de Conciliadores de Senado y Cámara, se revisaron y se discutieron los textos aprobados en cada Cámara, artículo por artículo de la siguiente manera:

Artículo 1º. Se toma la redacción de Senado

Artículo 2º. Se toma el texto de Senado del primer y segundo párrafo. El tercer párrafo se toma del texto de Cámara y se adiciona la frase “la presente”. El párrafo 3º de Cámara se elimina; quedando el artículo 2º de la siguiente manera:

Artículo 2º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional-Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la Subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostentan, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 3º. Se toma la redacción de Senado.

Artículo 4º Se adiciona como artículo cuarto el artículo nuevo aprobado en Senado con la siguiente redacción:

Artículo 4º. La bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1º de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.

Artículo 5º. Se toma la redacción de Senado

Los suscritos

Dilian Francisca Toro Torres, Senadora; *Angel Custodio Cabrera Báez*, Representante.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA, 110 DE 2006 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO

Por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo 2º al artículo 2º de la ley 1023 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Para el financiamiento de la afiliación al Régimen contributivo del grupo familiar de las Madres Comunitarias se aplicará lo previsto en los artículos 3º y 4º de la ley 509 de 1999, sin perjuicio de la progresión de cobertura universal establecida el artículo 9º de la Ley 1122 de 2007.

Artículo 2º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional-Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la Subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostentan, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 3º. Habilitación de la condición de beneficiario. Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

Artículo 4º. La bonificación mensual de las Madres Comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1º de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dilian Francisca Toro Torres y Plinio Olano Becerra, Senadores; *Angel Custodio Cabrera Báez y Pedro Jiménez Z.*, Representantes a la Cámara.

ACTA DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2007 CAMARA, 108 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación del Proyecto de ley número 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican las leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

Cumpliendo con la honrosa designación que se nos hiciera para ser conciliadores del proyecto de ley de la referencia, ponemos a consideración de las Plenarias de Cámara y Senado el texto conciliado con las siguientes aclaraciones.

Teniendo en cuenta que el artículo 1º del texto propuesto en la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, fue eliminado, así como el artículo 8º del texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, se propone el articulado:

Artículo 1º. (Prohibiciones). Texto igual en Cámara y Senado.

Artículo 2º. (Sesiones virtuales). Se adopta el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 3°. (Contratación de la póliza de vida). Se adopta texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 4°. (Vivienda). Se adopta texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 5°. (Otorgantes del subsidio). Se adopta el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 6°. (Condiciones de acceso). Se adopta texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 7°. (Causación de honorarios). Se adopta texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 8°. (Vigencia). Texto igual en Cámara y Senado.

Dixon Tapasco, honorable Representante; *Hernán Andrade S.*, Senador de la República.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2007 CAMARA, 108 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.* Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3°. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los concejos municipales y distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los concejos municipales y distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Contratación de la póliza de vida para concejales. Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta, contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida y de salud para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Los gastos asumidos por la administración central municipal derivados de la contratación del seguro de vida y salud, de los concejales, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central municipal para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. *Contratación asociada de pólizas colectivas.* Los alcaldes de municipios de quinta y sexta categoría, podrán delegar en la Federación Colombiana de Municipios el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros y/o de la compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los concejales, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 4°. Vivienda. Los hogares conformados por los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 5°. Otorgantes del Subsidio. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares que no se encuentren afiliados al sistema formal de trabajo y las Cajas de Compensación Familiar a aquellos hogares afiliados al sistema formal de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 789 de 2002.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional *asignará* los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 6°. Condiciones de acceso. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 7°. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 66. *Causación de honorarios.* Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY 163 DE 2005 SENADO, 223 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007

Honorable Senadora
 DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
 Presidenta Senado de la República
 Honorable Representante
 ALFREDO CUELLO BAUTE
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, 223 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Señores Presidentes:

De conformidad con el encargo impartido, nos permitimos presentar a consideración de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el informe de conciliación al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

De acuerdo con el mandato de los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 15 de junio de 2007, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de la siguiente manera:

El artículo 10 del proyecto en Cámara, que corresponde al artículo 7º en el texto de Senado no presenta discrepancias, por lo tanto no es objeto de conciliación.

Artículo 1º. Objeto. Se acoge el artículo aprobado por la Cámara de Representantes porque el del Senado excluyó la Comisión de Modernización del Congreso. Cabe anotar que con esta salvaged, para el debate en Cámara se acogió todo el articulado aprobado por el Senado, introduciendo nuevamente la Comisión de Modernización del Congreso.

Artículo 2º. Naturaleza, composición y período. (Artículo del proyecto de ley de Cámara) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley inicial. El Senado no incluyó este artículo porque le asignó estas funciones de la Comisión de Modernización a la Comisión de Administración del Senado de la República y por ende no estableció su naturaleza, composición y período. Además, hay que tener en cuenta que esta comisión de administración no existe en la Cámara de Representantes, razón por la cual no se podría hacer esta equivalencia.

Artículo 3º. Decisiones. (Artículo del proyecto de ley y de Cámara) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley. El Senado no incluyó este artículo porque le asignó las funciones de la Comisión de Modernización a la Comisión de Administración del Senado de la República y por ende no estableció el mecanismo para la toma de decisiones.

Artículo 4º. Reuniones. (Artículo del proyecto de ley y de Cámara) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley. El Senado no incluyó este artículo porque le asignó las funciones de la Comisión de Modernización a la Comisión de Administración del Senado de la República y por ende no estableció mecanismo alguno sobre sus reuniones.

Artículo 5º. Funciones. (Artículo 2º Senado) Se acoge el artículo aprobado por la Cámara, porque el del Senado hace referencia a la Comisión de Administración y no a la Comisión de Modernización del Congreso.

Artículo 6º. Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL. (Artículo 3º Senado) Se acoge el artículo aprobado por la Cámara porque en el del Senado la función primera no está acorde a la naturaleza de la Unidad.

Artículo 7º. Planta de personal de la UATL. (Artículo 4º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley. Cabe anotar que la planta de personal que se incluyó en el proyecto de ley es el resultado de la experiencia obtenida a través de los casi 4 años que lleva en funcionamiento esta Unidad como Programa piloto. En la estructura de la planta de personal de la Cámara -Ley 5ª de 1992- el grado 12 corresponde a Coordinador de Unidad de Comisión, específicamente en el caso de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Legal de Cuentas. Igualmente, son grado 12 en Senado y Cámara los Coordinadores de Control Interno que hacen parte de las oficinas que dependen de la Mesa Directiva.

Artículo 8º. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa. (Artículo 5º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley, puesto que se incluyen las funciones de los cargos que fueron eliminados en el texto aprobado por el Senado.

Artículo 9º. Consejo Técnico. (Artículo 6º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley y al aprobado por el Senado de la República pero en esta última Corporación se habla de la Comisión de Administración y no de la Comisión de Modernización, por ello es necesario conciliar el artículo.

Artículo 11. Composición. (Artículo 8º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley. La planta de personal que se incluyó en el proyecto de ley es el resultado de la experiencia obtenida a través

de los casi 4 años que lleva en funcionamiento esta Unidad como Programa piloto. En la estructura de la planta de personal de la Cámara -Ley 5ª de 1992- el grado 12 corresponde a Coordinador de Unidad de Comisión, específicamente en el caso de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Legal de Cuentas. Igualmente, son grado 12 en Senado y Cámara los coordinadores de Control Interno que hacen parte de las oficinas que dependen de la Mesa Directiva.

Artículo 12. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana. (Artículo 9º Senado). Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley, puesto que se incluyen las funciones de los cargos que fueron eliminados en el texto aprobado por el Senado.

En el proyecto de ley y en el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado, el requisito de 2 años de experiencia en docencia se determinó para el Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa porque en esa Unidad se adelantan los estudios con estudiantes universitarios, mientras que en la Unidad de Atención Ciudadana son funcionarios del Congreso y no se hace necesario tener dicha experiencia para el desempeño de las funciones asignadas a la Coordinación.

Artículo 13. Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras. (Artículo 10 Senado). Se acoge el artículo aprobado por la Cámara porque es necesario, y así se estableció cuando se inició el Proyecto piloto al hacerse concurso interno, que los funcionarios que allí se desempeñen tengan continuidad, por lo tanto, los cargos deben ser de carrera, como aparece además, en el proyecto de ley. El párrafo transitorio se modificó en Cámara porque todos los funcionarios que se encuentran en las Unidades están en comisión según Resolución de Mesas Directivas Conjuntas No.173 de 2006, por lo tanto no se hace necesario hacer la diferenciación.

Artículo 14. Suministro de información. (Artículo 11 Senado). Se acoge el artículo aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 15. Partida presupuestal y emolumentos salariales. (Artículo 12 Senado). Se acoge el artículo aprobado por la Cámara de Representantes atendiendo a que se elimina la expresión "Las Mesas Directivas en reunión conjunta quedan facultadas, por una sola vez, a partir de la vigencia de la presente ley, para distribuirlos". Esta frase, formaba parte del último inciso del artículo, pero teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2001 ya se ha pronunciado sobre el tema de las facultades, aclarando que sólo se le pueden otorgar al Presidente de la República, se eliminó en Cámara, frase que de por sí resulta superflua pues en los anteriores incisos del mismo artículo se aclara que le corresponde a cada una de las dos Cámaras.

Artículo 16. Vigencia. (Artículo 13 Senado). Se acoge el artículo aprobado por la Cámara porque el del Senado excluyó el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 al eliminar del texto la Comisión de Modernización del Congreso. Cabe anotar que con esa excepción la Cámara acogió el texto aprobado por el Senado de la República.

Título del proyecto

Se acoge el título aprobado por la Cámara porque el del Senado excluyó la creación de la Comisión de Modernización del Congreso.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 223 DE 2007 CAMARA, 163 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a la transformación integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia.

En consecuencia, se adopta el Sistema de Información Parlamentaria y se crean la "Comisión Especial de Modernización del Congreso", la "Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República" y la "Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República". Al Sistema de Información Parlamentaria se integran la Biblioteca del Congreso "Luis Carlos Galán Sarmiento", el Archivo Legislativo, la Hemeroteca, la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 2º. Naturaleza, composición y período. La Comisión de Modernización del Congreso de la República es una comisión especial. Está integrada por cuatro Senadores de la República y cuatro Representantes a la Cámara, elegidos por la plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación del cuatrienio constitucional, para un período de cuatro (4) años.

La elección se hará de tal forma que estén representadas las bancadas. Las minorías tendrán participación en la conformación de la Comisión a través de la bancada mayoritaria entre las minoritarias.

El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes hacen parte de la Comisión por derecho propio. El Presidente del Senado de la República es el Presidente de la Comisión y el de la Cámara de Representantes, el Vicepresidente. El Secretario General del Senado es el Secretario de la Comisión, a falta de este asume el Secretario General de la Cámara de Representantes.

Los Secretarios Generales y los Directores Administrativos de ambas cámaras asisten a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 3°. Decisiones. Las decisiones de la Comisión Especial de Modernización se adoptan por mayoría simple.

Artículo 4°. Reuniones. La Comisión Especial de Modernización se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario; sin embargo, se reunirá como mínimo dos veces al mes.

Artículo 5°. Funciones. La Comisión Especial de Modernización tiene las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer y crear procesos de modernización en forma permanente dentro de la Institución Legislativa, a través del Sistema de Información Parlamentaria.

2. Brindar apoyo a las Mesas Directivas de las cámaras legislativas en la planificación y monitoreo de los procesos de modernización.

3. Coordinar, orientar y vigilar, a través de su Secretario, el funcionamiento de la Unidad de Información Parlamentaria integrada.

4. Coordinar con las Mesas Directivas del Congreso los apoyos de la cooperación internacional.

5. Establecer los términos y procedimientos necesarios para la actualización de la información contenida en la página de Internet del Congreso de la República.

Artículo 6°. Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL. Son objetivos de la UATL brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las Comisiones Constitucionales y bancadas del Congreso. Son funciones de esta Unidad:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.

2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa.

3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.

4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.

5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7°. Planta de personal de la UATL. La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa es la siguiente:

Nº de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador de la UATL	12
1	Subcoordinador	09
4	Asesor II	08
1	Secretaría Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 8°. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.

1. *Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en derecho, economía, administración de empresas o pública, ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada en medio ambiente, derechos humanos, servicios públicos, derechos fundamentales, constitucionales, derecho penal y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida;

b) Funciones:

1. Velar por el buen desarrollo y la calidad de los trabajos que sean elaborados por la Unidad con el cumplimiento de parámetros técnicos y objetivos.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de Planes de Trabajo.

3. Implementar metodologías y técnicas adoptadas por la Comisión.

4. Mantener una relación constante con los Congresistas, los Secretarios Generales y las comisiones que soliciten apoyo técnico.

5. Proyectar el cronograma de las actividades que realizará la Unidad, fomentando habilidades, iniciativas y la organización.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.

7. Presentar a la Comisión semestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

8. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

9. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

10. Las demás que le asigne la Comisión.

2. *Subcoordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 09.

a) Requisitos: Título de formación profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, título de formación avanzada en posgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional, un (1) año de experiencia relacionada y un (1) año de experiencia docente;

b) Funciones:

1. Colaborar con el Coordinador en la planificación y organización de las actividades de la Unidad.

2. Realizar el seguimiento de la ejecución de las labores de la planta de personal de la Unidad, el cumplimiento del cronograma de las actividades y el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

3. Organizar los Consejos Técnicos.

4. Presentar al Coordinador trimestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

5. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. *Asesor II de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 08.

a) Requisitos: Título de formación profesional en derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias políticas, ciencias sociales, ciencias administrativas o contables, medicina o ingenierías, título de postgrado en la modalidad de especialización, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de docencia universitaria;

b) Funciones:

1. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

2. Dirigir la elaboración de los trabajos asignados, delimitar los temas y alcance de los mismos y establecer los parámetros de la investigación, para garantizar la calidad técnica y la objetividad del contenido de las mismas.

3. Colaborar con el Coordinador de la Unidad en preparar a los estudiantes de judicatura y pasantes legislativos asignados a la Unidad.

4. Revisar los trabajos elaborados por la Unidad para que ofrezcan información desde diferentes puntos de vista, de manera concisa y objetiva.

5. Velar porque los estudiantes en judicatura y los pasantes legislativos cumplan con la metodología y el diseño de los estudios.

6. Participar en las reuniones del Consejo Técnico.

7. Acompañar a los estudiantes en judicatura y pasantes legislativos en la presentación de los estudios a la comisión o bancada solicitante.

8. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

4. *Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 05.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

5. *Mensajero de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 01.

a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Artículo 9°. Consejo Técnico. Créase el Consejo Técnico encargado de velar por la calidad y objetividad de los estudios de antecedentes, análisis legislativos y anteproyectos de ley que realice la UATL. La integración y funcionamiento serán reglamentados por la Comisión Especial de Modernización.

Artículo 10. Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, UAC. La UAC tiene por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa. Son funciones de esta Unidad:

1. Divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa.
2. Canalizar comentarios y opiniones de la sociedad sobre los temas que se discuten en las cámaras legislativas y facilitar la respuesta por parte de las mismas.
3. Orientar o remitir solicitudes ciudadanas a la autoridad competente.
4. Desarrollar el programa “Visitas Guiadas al Congreso”.
5. Manejar la Línea Gratuita del Congreso.
6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 11. Composición. La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana tendrá la siguiente composición:

Nº de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador de la UAC	12
1	Sub coordinador de la UAC	09
3	Asesor de Atención Ciudadana	08
3	Asistente de Atención Ciudadana	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 12. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.

1. *Coordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas o Pública, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada con la actividad legislativa;

b) Funciones:

1. Responder por el funcionamiento de la Unidad y la creación y ejecución de estrategias que permitan fortalecer la relación del Congreso de la República con los sectores interesados en acercarse a la Institución Legislativa.
2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de planes de trabajo.
3. Crear estrategias y mecanismos que permitan mejorar las relaciones entre el Congreso de la República y la ciudadanía.
4. Desarrollar sistemas de información y enlace con los distintos órganos del Congreso y entidades externas, para que la Unidad pueda dar respuesta veraz y oportuna a las solicitudes y propuestas de la población.
5. Velar por la pronta y eficiente respuesta a los ciudadanos y organizaciones que se dirigen a la Unidad en busca de información o ayuda.
6. Apoyar a las comisiones, bancadas y congresistas en la organización de audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.
7. Establecer mecanismos necesarios para trasladar a los órganos legislativos las opiniones e inquietudes de la población, sobre temas de interés para la misma o sobre otros que el Congreso requiera.
8. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.
9. Las demás que le asigne la Comisión.

2. *Subcoordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana* Grado 9.

a) Requisitos:

Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas o Administración o Mercadeo; título de postgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Apoyar al Coordinador en la planificación, organización y ejecución de las actividades de la Unidad y presentación de informes.
2. Implementar sistemas de información para el trabajo de la Unidad.
3. Organizar las “Visitas Guiadas al Congreso”.
4. Liderar las presentaciones que la UAC programe en instituciones educativas, entidades públicas o privadas y grupos organizados.
5. Coordinar el apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios que adelanten las comisiones y los congresistas.
6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.
3. *Asesor de Atención al Usuario* Grado 8.

a) Requisitos:

Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales, título de postgrado en la modalidad de especialización, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Asesorar a los ciudadanos en las materias que son competencia de la Unidad.
2. Orientar a los ciudadanos que se acerquen a la UAC y requieran conocer el funcionamiento del Congreso, el proceso y la actividad legislativa.
3. Canalizar y dar seguimiento a las solicitudes o inquietudes presentadas por la ciudadanía a la UAC y remitidas a los órganos y dependencias del Congreso o a las entidades externas.
4. Dirigir adecuadamente al ciudadano, cuando este requiera información ajena al Congreso.
5. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se le asignen.

6. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

7. Contribuir al establecimiento de relaciones con las organizaciones sociales, con las diversas instituciones del Estado y con instituciones de derecho privado para poder canalizar los casos que se presenten y a la vez ser el canal para recibir solicitudes de las mismas.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Elaborar y actualizar bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

10. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

4. *Asistente de Atención al Usuario* Grado 5.

a) Requisitos:

Título de bachiller, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia laboral y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Atender de manera cordial a los ciudadanos que se acerquen a la UAC por cualquiera de los mecanismos de consulta con los que se cuenta.
2. Remitir a los ciudadanos la información acordada a través de los mecanismos con los que se cuenta.
3. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.
4. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.
5. Actualizar las bases de datos que permitan facilitar la atención al público.
6. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se le asignen.
7. Contribuir en las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios.
8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.
9. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.
10. Mantener actualizada la base de datos de las dependencias del Congreso.
11. Desarrollar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el plan anual de trabajo.
12. Las demás que le asigne el Coordinador de la UAC.

5. *Secretaria Ejecutiva* Grado 5.

a) Requisitos:

Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.
2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.
3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.
4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas
5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.
6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.
6. *Mensajero* Grado 1.

a) Requisitos:

Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.
2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.
3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Parágrafo. Para adelantar las “Visitas Guiadas al Congreso de la República” la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana contará con dos (2) auxiliares bachilleres de la Policía Nacional de la Oficina de Enlace de la Policía Nacional ante el Congreso de la República.

Artículo 13. Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras. Los empleos públicos creados por la presente ley son de carrera administrativa y se clasificarán de acuerdo con las disposiciones generales que regule la materia.

Parágrafo transitorio. Los empleados que actualmente estén ejerciendo en comisión las funciones asignadas por esta ley a la UATL y la UAC conservarán los derechos que venían disfrutando en sus cargos y los ocuparán hasta tanto se adelanten los concursos y se provean los cargos en propiedad.

Artículo 14. Suministro de información. Las Secretarías Generales y las Secretarías de las Comisiones del Senado de la República y la Cámara de Representantes actualizarán diariamente la información legislativa -estado de proyectos, actas del plenaria y comisión, audiencias públicas, foros, mesas de trabajo- en las páginas de internet del Congreso para que la Unidad de Atención Ciudadana tenga acceso oportuno y veraz del acontecer legislativo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 47 y el artículo 50 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1º. La actualización en la página de Internet con la información de la actividad legislativa de las comisiones es responsabilidad del Secretario de cada Comisión.

Parágrafo 2º. Los Congresistas presentarán un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada período legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas. Estos informes se colocarán en las páginas de Internet del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana.

Artículo 15. Partida presupuestal y emolumentos salariales. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana se incorporará a la planta de personal del Senado de la República.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa se incorpora a la planta de personal de la Cámara de Representantes.

Los gastos operacionales serán asumidos por el Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 63, 369, 373, 383 y 387.

En los anteriores términos rendimos el informe de conciliación al **Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, 223 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República**, y solicitamos a las plenarios del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, **aprobar** el texto conciliado propuesto.

De los honorables Senadores y Representantes,

Dilian Francisca Toro T., y Samuel Arrieta Buevas, Senadores Conciliadores; *William Vélez Mesa y Carlos Arturo Piedrahíta C.*, Representantes a la Cámara, Conciliadores.

**INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION
PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA,
285 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2005

Doctora:

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta del honorable Senado de la República

Honorable Senador

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria de la honorable

Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional**, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 161 de la Constitución Política, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras, hemos encontrado que las diferencias entre los textos se circunscriben a la modificaciones introducidas al articulado del proyecto durante del mismo en Senado de la República y en la Cámara de Representantes.

En atención a que las modificaciones presentadas en Senado permiten fortalecer el espíritu del proyecto de ley y, en desarrollo de los derechos fundamentales y esenciales que prohija su articulado. Luego de un juicioso estudio y con elementos de la exposición de motivos de la ponencia para segundo debate, advertimos las últimas modificaciones del proyecto de ley aportan a la norma elementos tanto de tipo psico-social como sociocultural para enfrentar los retos de la educación de cara a la globalización en consonancia con los preceptos constitucionales, que enriquecen los alcances del proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

Bástenos señalar que en este proyecto, por ejemplo, esta semana tiene alcances pedagógicos trascendentales para los educandos que permiten el mejoramiento de la calidad de la enseñanza y el aprendizaje; cuenta con estudios sólidos que permiten precisar el alcance del traslado de la semana vacacional estudiantil y la semana institucional docente. Como lo demuestra en la exposición el proyecto de Ley autoriza al Gobierno Nacional a establecer y otorgar incentivos tributarios o estímulos para promover el mejoramiento cultural, científico, la recreación y la protección del medio ambiente, nutriendo el espíritu del autor del proyecto el honorable Senador Plinio Olanó Becerra y de los ponentes del proyecto en la honorable Cámara de Representantes.

Proposición

Bajo la potestad conferida a esta Comisión Accidental de Conciliación hemos determinado que sea la aprobada en la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, y por las consideraciones precedentemente y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de conciliación para que el texto final del proyecto quede a la luz del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA, 285 DE 2006 SENADO
por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional estudiantil y del calendario institucional docente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley, los calendarios académicos vacacionales estudiantiles, de tal manera que se traslade una semana de vacaciones al mes de octubre, para mejorar la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, la formación integral escolarizada y desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación en familia y el fortalecimiento del sector turístico.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Al personal docente se le trasladará una de las tres semanas institucionales de final de año, que coincidirá con el nuevo período vacacional estudiantil establecido por esta ley. El personal docente gozará de dos días de receso durante la presente semana.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que implemente un Programa de Formación Permanente o Formación en Servicio para los docentes del sector público durante esta semana.

Será responsabilidad de los entes privados de educación primaria, básica y media el ofrecer a sus docentes Programas de Formación Permanente o Formación en Servicio, planeación institucional o evaluación continuada, durante esta semana, consecuentes con el espíritu y el objeto de la semana institucional.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, lo relativo a la puesta en funcionamiento de las iniciativas de que trata este párrafo.

El Gobierno Nacional promoverá en las instituciones de educación superior el ofrecimiento de programas de formación en servicio a los docentes durante el nuevo período de receso contemplado en la presente ley.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional podrá establecer y otorgar incentivos tributarios o estímulos para las empresas del sector turístico, transportadores aéreos, terrestres y marítimos, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de

Turismo, que ofrezcan durante esta semana tarifas de temporada baja, debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4º. Los museos, bibliotecas, espectáculos públicos, parques naturales, históricos, arqueológicos, científicos; santuarios de flora y fauna y demás instituciones dedicadas a la divulgación científica, cultural, y la formación integral desescolarizada a cargo de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal otorgarán descuentos de mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de los tiquetes de ingreso para los estudiantes de educación preescolar, primaria, básica media y vocacional, durante esta semana.

El Gobierno Nacional a través de los Ministerios pertinentes, reglamentará la implementación de lo dispuesto en el presente artículo. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar su cumplimiento.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas;

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Juan Carlos Granados*, Representante a la Cámara.

A S C E N S O S M I L I T A R E S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional

Jairo Rolando Delgado Mora.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado la República

Ciudad

Honorable señora Presidenta:

Me correspondió presentar ponencia ante la plenaria del Senado, respecto al ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional del Coronel Jairo Rolando Delgado Mora.

Sin el ánimo de ser reiterativo, es conveniente recordar que el monopolio de las armas en cabeza del Estado, la capacidad de este de ser el único que puede recurrir legítimamente a la fuerza para la defensa de la Constitución, el bien común y el mantenimiento de la soberanía nacional son temas de vital importancia en la vida institucional de la República, que se concretan en el actuar de las Fuerzas Armadas.

Por ello la designación de los generales es un tema de gran importancia, pues son ellos los actuales y futuros comandantes garantes de la estabilidad institucional y la independencia nacional. La aprobación por parte del Senado de la República, a dichos nombramientos, es una manifestación del compromiso con las instituciones democráticas y del respeto a los derechos humanos de quienes al exponer sus hojas de vida al estudio de la Corporación, se hacen merecedores a dicho reconocimiento.

En este contexto se estudió la hoja de vida y se entrevistó al señor Coronel Delgado. En ese mismo contexto se retomó la noticia publicada en el diario *El Tiempo*, el pasado 9 de junio en la que se cuestionaba el ascenso del oficial.

Por lo anterior, y a pesar de nuestra ponencia favorable (fundada en la revisión de la hoja de vida y la entrevista), en hechos públicamente conocidos solicitamos el aplazamiento del debate con el fin de requerir unos conceptos a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional sobre la situación jurídica del oficial. La Comisión Segunda consideró adecuado acoger la ponencia original y se recomendó realizar la solicitud mencionada para efectos del debate en la plenaria del Senado de la República.

Al respecto el Procurador General de la Nación (E.) informó mediante Oficio 698 del 14 de junio de 2007 (anexo a esta ponencia) que al Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, “se le endilgó responsabilidad disciplinaria en fallo de única instancia del 23 de febrero de 2007”, contra esta decisión el oficial interpuso “oportunamente” el recurso de reposición a la misma. No obstante, por haber transcurrido el término de 5 años desde la ocurrencia de los hechos sin que se haya producido una decisión definitiva, debidamente ejecutoriada, el Procurador General de la Nación, Edgardo José Maya Villalón, declaró la prescripción de la acción disciplinaria. Por lo anterior, no existe ninguna sanción en contra del Coronel Delgado.

De igual forma, la Dirección General de la Policía manifestó mediante Oficio número 0994 de 13 de junio de 2007, que el Coronel Delgado fue propuesto para ascenso al grado inmediatamente superior ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la cual decidió mediante Acta 003 del 17 de mayo de 2007, por unanimidad clasificar para ascenso al grado inmediatamente superior, con 1200 puntos en rango superior, a Brigadier General en el cuerpo profesional con fecha 1º de junio de 2007 al Coronel Delgado. Además, reitera que el Coronel Delgado lleva una carrera policial sobresaliente, llena de méritos y requerimientos como lo resume su hoja de vida.

Con la información suministrada por las autoridades mencionadas, y obrando bajo los principios de confianza legítima en la actuación diligente de las autoridades disciplinarias, reconociendo y promoviendo los principios de presunción de inocencia y buena fe, y resaltando la hoja de vida del Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, nos permitimos recomendar la aprobación por parte de la plenaria de esta ponencia favorable en segundo debate.

Como se mencionó en la ponencia de primer debate, el señor Coronel Delgado cumple 27 años de servicio policial. Su carrera la ha realizado principalmente en el área de inteligencia, habiendo sido Jefe de la Sección de Inteligencia de la Dirección de Policía Judicial, Jefe de sección, Jefe de área y finalmente Director de Inteligencia de la Policía Nacional. Además de esta especialidad el Coronel Delgado se ha capacitado en administración de empresas, con estudios de postgrado en Alta Gerencia en la Universidad de los Andes y en la Universidad de La Sabana, lo que sin duda le permitió llegar a ser Director de Recursos Humanos de la institución. Actualmente se desempeña como Comandante de la Región 7 de Policía.

En su hoja de vida se destacan diferentes logros operativos en la lucha contra la delincuencia común y los grupos al margen de la ley; así mismo se resaltan los resultados de carácter administrativo como Comandante del Departamento de Policía Huila, Director de Inteligencia, y como Jefe del Área de Aviación. De igual forma sobresale su asesoría a los gobiernos de Costa Rica y el Perú ante situaciones de rehenes.

Sus resultados, y comportamiento, le han hecho merecedor de 137 felicitaciones y de diferentes medallas y condecoraciones, entre ellas: La Mención Honorífica que le ha sido otorgada en 7 oportunidades y la Medalla de Servicios Distinguidos, que le ha sido conferida en 3 ocasiones.

En la sesión de la Comisión Segunda el Coronel Delgado afirmó que no nos defraudará por el bien de la República y de la legitimidad de las instituciones, por lo que le deseo éxitos en dicha labor.

Sea esta la oportunidad para recordar que la aprobación por parte del Senado de la República de los ascensos de los oficiales generales y almirantes no es un acto protocolario sino un propio del control político tendiente a garantizar los frenos y contrapesos que dan sustento al régimen democrático.

Por lo anterior, es indispensable que las circunstancias en que se realizan los debates sean coherentes con la noción de control. Comprenderán bien los honorables Senadores lo personalmente difícil que resulta para cualquiera de los miembros de la Comisión Segunda hacer ojerizas como las que nos vimos obligados a realizar estando presentes los más cercanos familiares de los oficiales.

Proposición

La formación personal, profesional y policial del señor coronel Delgado, y aclarada su situación por las autoridades competentes, hacen de él un Oficial de la Policía Nacional, digno de confianza para la Nación, por lo que rindo ponencia favorable para segundo debate de ascenso a Brigadier General del Coronel Jairo Rolando Delgado Mora.

Juan Manuel Galán,

Senador de la República.

Policía Nacional de Colombia

Dirección de Protección y Servicios Especiales

Oficina de Enlace con el Congreso de la República

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2007

Nº 9784-PNECO

Asunto: Trámite oficio.

Para: Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta Comisión Segunda Senado de la República

Ciudad.

Respetuoso saludo:

Adjunto al presente me permito remitir el Oficio número 0994 del 13-06-07, signado por el señor Director General de la Policía Nacional, Brigadier General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo; mediante el cual presenta a su consideración concepto sobre el señor Coronel Jairo Rolando Delgado Mora.

Lo anterior en atención a solicitud elevada ante esa Presidencia por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel, *William René Salamanca Ramírez*,
Oficial Enlace.

Anexo: Lo enunciado en tres folios.

Policía Nacional
Dirección General

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2007

N° 0994/DIPON

Honorable Senadora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta Comisión Segunda del Senado

Respetada Presidenta.

En mi condición de Director General de la Policía Nacional de Colombia, quiero poner en conocimiento suyo y de los honorables Senadores integrantes de la Comisión Segunda, las condiciones de carácter legal y profesional por las cuales el señor Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, reúne los requisitos para ascender al grado de Brigadier General.

El Decreto-ley 1791 de 2000 establece como requisito para ascenso a Brigadier General, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

De esta manera, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, mediante Acta 005 del 16 de mayo de 2007, acordó por unanimidad, proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, el ascenso del señor Coronel Delgado Mora Jairo Rolando al grado inmediatamente superior con fecha 1° de junio de 2007, por reunir todos los requisitos de ley.

Al señor Oficial le fueron evaluados los requisitos legales y profesionales, entre los cuales se consideró lo relacionado con su situación disciplinaria, para lo cual se estudiaron los siguientes documentos:

Providencia del 8 de mayo de 2007, que resuelve la solicitud para extinguir la acción disciplinaria, signada por el señor Procurador General de la Nación, Edgardo José Maya Villazón, mediante la cual en su artículo 1° dispone: "Declarar la prescripción de la acción disciplinaria, seguida contra el Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, en su calidad de Subcomandante Administrativo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá". Providencia que fue notificada el día 9 de mayo de 2007, mediante auto que dispone declarar la prescripción de la acción disciplinaria, y en consecuencia archivar definitivamente las diligencias. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada como lo establece la constancia de fecha 9 de mayo de 2007, expedida por la secretaría de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.

Con fundamento en las anteriores decisiones ajustadas al marco legal, el Coronel Delgado, fue propuesto para ascenso al grado inmediatamente superior ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la cual decidió mediante Acta 003 del 17 de mayo de 2007, por unanimidad clasificar para ascenso al grado inmediatamente superior, con 1200 puntos en rango superior, a Brigadier General en el cuerpo profesional con fecha 1° de junio de 2007 al Coronel Delgado Mora Jairo Rolando.

En conclusión sobre el estudio de la parte legal debo manifestar, que la evaluación de los requisitos para el ascenso del señor Coronel Delgado, está ceñida rigurosamente a las normas, al acatamiento jurídico, a la observancia del procedimiento y de los principios rectores del debido proceso y el derecho de defensa.

Una vez estudiada la parte legal, se evaluó también su trayectoria profesional, sobre la cual, como Director General de la Policía Nacional de Colombia, debo reiterar que el señor Coronel Delgado lleva una carrera policial sobresaliente, llena de méritos y reconocimientos, como lo resume de manera objetiva su hoja de vida puesta a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República.

Atentamente,

El Director General de la Policía,

Brigadier General *Oscar Adolfo Naranjo Trujillo*.

* * *

Procuraduría General de la Nación

Despacho procurador General de la Nación

Dependencia: Procuraduría General de la Nación

Radicación: 001-95749-03

Disciplinados: Jairo Rolando Delgado Mora y otros

Cargos:

Quejosos: Miryam del Socorro Gómez Vega y Ernesto Herrera Restrepo.

Fecha queja: 12 de noviembre de 2003 y 18 de noviembre de 2003.

Fecha: Años 2001, 2002 y 2003.

Hechos:

Asuntos: Providencia que resuelve solicitud para extinguir la acción disciplinaria.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2007.

El Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, mediante escrito presentado en este Despacho, el 10 de abril de 2007, solicita que se decrete a su favor la prescripción de la acción disciplinaria en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que las conductas investigadas contra él, se relacionan con actuaciones acaecidas cuando desempeñaba el cargo de Subcomandante Administrativo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2001 y el 10 de abril de 2002, fecha a partir de la cual fue trasladado de dicha Unidad Policial.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 1798 de 2000, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1015 de 2006 la acción disciplinaria prescribe en 5 años, la cual se comienza a contar, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación, por lo que resulta claro que los comportamientos que le fueron censurados a este disciplinado en los cargos y en el fallo, acaecieron dentro de esas fechas, por lo que la prescripción de tales conductas sobrevino el 10 de abril de 2007, para la última de ellas, por lo que es obligado declarar la prescripción en lo que tiene que ver con este oficial, en tanto a la fecha no se ha producido una decisión que esté debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en las razones expuestas, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero. *Declarar la prescripción* de la acción disciplinaria seguida contra el Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, identificado con la cédula de ciudadanía número 19363669 de Bogotá, en su calidad de Subcomandante Administrativo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, por razón de la sanción que le fue impuesta por conductas acaecidas en el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2001 y el 10 de abril de 2002, al haber transcurrido cinco (5) años, sin que se hubiera producido una decisión debidamente ejecutoriada.

Segundo. *Notificar* por la Secretaría de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional la decisión de prescripción al Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, a quien le figura como residencia la calle 106B número 40A-22 Teléfono 6 431229 Bogotá, apareciendo también que actualmente labora como Comandante de la Regional número 7 ubicada en la calle 44 número 35-96 barrio El Triunfo de Villavicencio, Meta, para lo cual se comisiona al Procurador Regional del Meta, por el término de diez (10) días libres de distancia, quien puede subcomisionar a los funcionarios de su dependencia. Notifíquese igualmente a su apoderado, doctor Guillermo Camargo Rodríguez en la calle 19 número 3-50 Oficina 1601 Edificio Barichara, Bogotá.

Tercero. *Efectuar* por la Secretaría de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional las anotaciones, comunicaciones y registros que imponga esta determinación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Procurador General de la Nación,

Edgar José Maya Villazón.

* * *

Procuraduría General de la Nación
Procuraduría Delegada para la Policía Nacional

Acta de Notificación Personal

AUTO DE ARCHIVO

Radicado número 001-95749-03

Ciudad: Bogotá, D. C.

Fecha: Nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007)

Nombres: Jairo Rolando

Apellidos: Delgado Mora

Número identificación: 19363669

Teléfono: 6431229

Dirección: Calle 106B número 40A-22 Bogotá

El aquí notificado en calidad de disciplinado, hace presentación de su cédula de ciudadanía, se le pone en conocimiento el contenido del auto, en el cual se ordenó **declarar la prescripción de la acción disciplinaria seguida contra usted, y en consecuencia archivar definitivamente las diligencias disciplinarias adelantadas en su contra, de fecha 8 de mayo de 2007**, proferido por el Despacho del señor Procurador General de la Nación.

Así mismo se le hace entrega de la providencia mencionada.

El notificado,

Jairo Rolando Delgado Mora,

Cédula de ciudadanía número 19363669.

Quien Notifica,

Judith Orozco Torres,

Secretaria.

Procuraduría General de la Nación
 Despacho del Procurador General de la Nación

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007
 Oficio N° 0699
 Doctor
 JUAN MANUEL GALAN
 Senador de la República
 Carrera 7ª número 8-68 Oficina 638B
 Bogotá, D. C.
 Apreciado Senador Galán:

Atendiendo su petición, remitida a este despacho el 13 de junio de 2007, vía fax, me permito informarle que al Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, en su condición de Subcomandante Administrativo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, por el período comprendido entre el 28 de agosto de 2001 y el 12 de abril de 2002, se le endilgó responsabilidad disciplinaria en fallo de única instancia del 23 de febrero de 2007 por no haberse expedido con anterioridad a los procesos de contratación, los certificados de disponibilidad presupuestal de los Contratos números 12-2-10239 y 12-2-10327.

Ante esa decisión, el funcionario cuestionado presentó recurso de reposición como era su derecho. Sin embargo, por auto del 8 de mayo de este año se decretó la prescripción de la acción disciplinaria a favor de este investigado, dando aplicación al artículo 30 del Decreto 1798 de 2000, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1015 de 2006, por haber transcurrido 5 años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, estando plenamente establecido que la prescripción de tales conductas sobrevino el 10 de abril de 2007, para la última de ellas, por lo que era obligado declarar la prescripción en lo que tiene que ver con este oficial, en tanto para esa fecha no se había producido una decisión definitiva que estuviera debidamente ejecutoriada.

Es del caso informar que al mencionado oficial se le notificó en forma personal el fallo de única instancia proferido por este Despacho, quien presentó el recurso de reposición de manera oportuna.

Igualmente me permito informarle que con la prescripción culmina de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada. La declaratoria de prescripción constituye una decisión definitiva, fundada en disposición legal, que pone fin a la acción iniciada a favor del implicado y no constituye ninguna clase de antecedentes disciplinarios.

En estas condiciones, no hay ninguna sanción para este oficial, por estos hechos y tampoco se le adelanta ningún otro proceso en esta Procuraduría. Así mismo no cursa ni ha cursado proceso en su contra por gastos reservados.

Atentamente,
 Procurador General de la Nación (E.),

Carlos Arturo Gómez Pavajeau.

Adjunto copia de la providencia del 8 de mayo de 2007.

* * *

Procuraduría General de la Nación
 Despacho del Procurador General de la Nación

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007
 Oficio N° 698
 Doctor
 JUAN MANUEL GALAN
 Senador de la República
 Carrera 7ª número 8-68 Oficina 638B
 Bogotá, D. C.
 Apreciado Senador:

Atendiendo su petición, remitida a este despacho el 13 de junio de 2007, vía fax, me permito informarle que al Coronel Jairo Rolando Delgado Mora, en su condición de Subcomandante Administrativo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, por el período comprendido entre el 28 de agosto de 2001 y el 12 de abril de 2002, se

le endilgó responsabilidad disciplinaria en fallo de única instancia del 23 de febrero de 2007 por no haberse expedido con anterioridad a los procesos de contratación, los certificados de disponibilidad presupuestal de los Contratos números 12-2-10239 y 12-2-10327.

Ante esa decisión, el funcionario cuestionado presentó recurso de reposición como era su derecho. Sin embargo, por auto del 8 de mayo de este año se decretó la prescripción de la acción disciplinaria a favor de este investigado, dando aplicación al artículo 30 del Decreto 1798 de 2000, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1015 de 2006, por haber transcurrido 5 años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, estando plenamente establecido que la prescripción de tales conductas sobrevino el 10 de abril de 2007, para la última de ellas, por lo que era obligado declarar la prescripción en lo que tiene que ver con este oficial, en tanto para esa fecha no se había producido una decisión definitiva que estuviera debidamente ejecutoriada.

Es del caso informar que al mencionado oficial se le notificó en forma personal el fallo de única instancia proferido por este Despacho, quien presentó el recurso de reposición de manera oportuna.

En estas condiciones, no hay ninguna sanción para este oficial, respecto de estos hechos.

Atentamente,
 Procurador General de la Nación (E.),

Carlos Arturo Gómez Pavajeau.

Adjunto copia de la providencia del 8 de mayo de 2007.

CONTENIDO

Gaceta número 295 - Viernes 15 de junio de 2007
 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2006 Senado, por la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile-Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993" suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.	1
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores	3
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.	4
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 254 de 2005 cámara, 110 de 2006 senado, por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.	8
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley 163 de 2005 Senado, 223 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.	9
Informe de comisión accidental de conciliación proyecto de ley número 022 de 2005 cámara, 285 de 2006 senado, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.	13
Informe de comisión accidental de conciliación Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.	13
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate ascenso al grado de Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional Jairo Rolando Delgado Mora.	14